

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, en el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. AU-02987-2021 del 7 de septiembre de 2021, se dio inicio al trámite de licencia ambiental global o definitiva solicitado por la sociedad **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.302.285-7, a través de su representante legal, el señor Dairo Alexis Salazar Franco, para desarrollar un proyecto minero de oro y plata denominado Formalización Minera El Caimo, con Subcontrato de Formalización No. T14292011-006 y Título Minero No. 14292 (GAGB-07), a desarrollarse en el municipio de San Roque (Antioquia).

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales practicó visita técnica al sitio objeto del trámite y evaluó la información entregada por la sociedad **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, mediante escrito y anexos con radicado No. CE-10549 del 25 de junio de 2021, generándose el Informe Técnico No. IT-06081 del 5 de octubre de 2021, en el cual se concluyó que era preciso requerir información adicional a la sociedad, para poder conceptuar y decidir de fondo sobre el trámite de la licencia ambiental solicitada.

Que mediante Oficio con radicado No. CS-08967 del 7 de octubre de 2021, se convocó a la sociedad **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** a reunión de solicitud de información adicional, la cual se llevó a cabo el 15 de octubre de 2021, de la cual se emite Acta de Reunión con radicado No. AC-03431-2021 de la misma fecha, en la cual se aceptaron los requerimientos de solicitud de información adicional, otorgándosele a la sociedad **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** el plazo de un mes calendario para presentar dicha información.

Que mediante escrito con radicado No. CE-18036 del 19 de octubre de 2021, se informó a la Corporación sobre el cambio de representante legal de la **UNIDAD MINERA EL CAIMO**

S.A.S., para lo cual se aportó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha del 7 de octubre de 2021, del cual se desprende que el nuevo representante legal de la referida sociedad sería el señor Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.390.808, y no el señor Dairo Alexis Salazar Franco.

Que mediante escrito con radicado No. CE-19702 del 12 de noviembre de 2021, la sociedad **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** solicitó prórroga del plazo para presentar la información adicional. Dicho plazo fue concedido mediante Auto con radicado No. AU-03853 del 19 de noviembre de 2021.

Que mediante escrito con radicado No. CE-22205-2021 la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, en cumplimiento del Acta de Reunión con radicado No. AC-03431-2021, presentó la información adicional solicitada.

Que mediante Auto No. AU-00139 del 24 de enero de 2022, se reconoció a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 900.084.407-9, como tercero interviniente en el trámite de la licencia ambiental solicitado por la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, el cual reposa en el Expediente Ambiental No. **5670.15.00009**.

Que la información adicional dentro del presente trámite de licenciamiento, fue evaluada por un equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, elaborándose para ello el Informe Técnico No. IT-00413 del 26 de enero de 2022, del cual se desprende que la información es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. AU-00209 del 28 de enero de 2022, se procedió a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 79 ibídem dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y, así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Ruta: \\cordc01\1S_Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias\

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-210 IV.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”*.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales.

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, sostiene que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: *“1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, además de precisar la potestad que tiene la

autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare “**Cornare**” para conocer del asunto.

De la licencia ambiental global o definitiva para pequeña minería

La Ley 1658 de 2013, dispuso en su artículo 11 los incentivos para la formalización de las actividades mineras, entre los cuales se encuentran el Subcontrato de Formalización Minera. Dicha Ley fue reglamentada a través del Decreto número 480 del 2014, en el que se estableció en su parágrafo 3° del artículo 11, que el subcontratista deberá, durante el trámite de Licenciamiento Ambiental, dar estricto cumplimiento y aplicación a las guías Ambientales para la formalización, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 establece el procedimiento para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental global o definitiva para la formalización minera.

Que la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el trámite de Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de pequeña minería.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, los documentos que reposan dentro del expediente **5670.15.00009** y realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió los Conceptos Técnicos No. IT-06081 del 5 de octubre de 2021 y No. IT-00413 del 26 de enero de 2022, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo y en los que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en la Resolución 0447 de 2020, y en estos se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de

intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto minero de oro y plata denominado Formalización Minera El Caimo, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de San Roque del departamento de Antioquia.

Concretamente, en el Informe Técnico No. IT-00413 del 26 de enero de 2022, el equipo técnico de la Corporación concluyó que: *“Se considera viable técnicamente, OTORGAR la licencia ambiental para la explotación de oro subterránea, al Señor DAIRO ALEXIS SALAZAR FRANCO, identificado con C.C 1.037.499.394, representante legal de la Sociedad UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S. con NIT 901.302.285-7, del subcontrato de formalización minera No. T14292011-006 y Título Minero No. 14292 (GAGB-07) ubicado en el corregimiento de Cristales, del Municipio de San Roque para un área de 8,6 ha. (...)”.*

Igualmente, se precisó lo siguiente:

“De los 90 requerimientos formulados por la Corporación mediante Acta AC-3431-2021 del 15-10-2021, y presentados por la sociedad UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S. mediante el radicado CE-22205-2021 del 21-12-2021, se tiene que, La Sociedad dio cumplimiento a 81, siete (7) requerimientos presentan un cumplimiento parcial y solo dos (2) requerimientos no presentaron cumplimiento, información faltante que no es determinante para el pronunciamiento de fondo en el trámite de licenciamiento ambiental y puede ser subsanada”.

Con respecto a los permisos ambientales requeridos para desarrollar el proyecto minero, se consideró viable otorgar Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas a generarse en el proyecto, cuyas condiciones y características en cuanto a los sistemas de tratamiento, puntos de descarga, caudal autorizado de vertimiento, entre otros, serán indicadas en la parte resolutive de la presente actuación.

De acuerdo con lo anterior, de la evaluación técnica realizada se desprende que la información presentada a esta Corporación por el interesado, es suficiente para la toma de decisión relacionada con la Licencia Ambiental del Proyecto, que los informes técnicos referidos se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo; por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento para la sociedad **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, interesada en la licencia ambiental que se otorga y sobre los cuales CORNARE realizará el respectivo Control y Seguimiento:

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente, siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se

ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

Con respecto a la información y/o ajustes adicionales requeridos mediante el Acta de Reunión No. AC-03431-2021, que no fueron presentados o que se entregaron parcialmente, se requerirá a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, para que entregue la información faltante en un término no superior a 30 días hábiles, la cual, además, deberá quedar incorporada en el Estudio de Impacto Ambiental final que recoja todos los ajustes y complementos realizados en virtud de la información adicional solicitada mediante el Acta citada y presentada en el escrito con radicado No. CE-22205-2021, Estudio de Impacto Ambiental que igualmente deberá ser presentado a esta Corporación en un plazo no superior a 30 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.302.285-7, a través de su representante legal, el señor Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, licencia ambiental global o definitiva para un proyecto minero de extracción de oro y plata denominado Formalización Minera El Caimo, con Subcontrato de Formalización No. T14292011-006 y Título Minero No. 14292 (GAGB-07- Gramalote), a desarrollarse en la vereda Manizales del corregimiento Cristales, en el municipio de San Roque (Antioquia), en un área de 8,6 Ha delimitada por el siguiente polígono:

Sistema de Coordenadas Colombia Magna Origen Único

COORDENADAS SUBCONTRATO		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	4,789,306.271	2,275,529.417
2	4,789,305.855	2,275,418.857
3	4,789,195.273	2,275,419.273
4	4,789,194.857	2,275,308.713
5	4,788,973.691	2,275,309.546
6	4,788,973.275	2,275,198.985
7	4,788,862.691	2,275,199.402
8	4,788,863.524	2,275,420.522
9	4,788,974.107	2,275,420.106
10	4,788,974.524	2,275,530.666

Parágrafo: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, tiene vigencia por la vida útil del proyecto, es decir, por el término de duración del Subcontrato de Formalización Minera No. T14292011-006, comprendido dentro del título minero No. 14292 (GAGB-07- Gramalote).

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución lleva implícito un **PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales domésticas y no domésticas**, a generarse en el proyecto Formalización Minera El Caimo. Los sistemas de tratamiento y datos de los vertimientos aprobados, se describen a continuación:

Vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD)

Nombre del predio o centro poblado:	UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S	FMI:	CEDULA CATASTRAL 6702002000000900023	Coordenadas del predio								
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z			
				-	74	54	30,12	6	29	15,72	1143	
Punto de descarga:				1								
Cuerpo receptor:	Fuente de agua	Fuente:	Q. La Palestina	Coordenadas de la descarga								
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z			
				-	74	54	29,12	6	29	15,00	1138	
Tipo de vertimiento:	Doméstico		Tipo de flujo		Intermitente.							
Sistemas de tratamiento:				Coordenadas del sistema de tratamiento								
Preliminar o Pretratamiento	Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario	Tratamiento Terciario	Otros	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z		
Desarenador y Trampa de grasas	Pozo séptico	FAFA	NA.	NA.	-	74	54	29,03	6	29	15,32	1141
Frecuencia de la descarga (días/mes):	30	Tiempo de descarga (horas/día):	16	caudal de diseño (L/s),	0,03			Caudal autorizado de vertimiento (L/s)		0,03		

Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente
Preliminar o Pretratamiento	SEDIMENTADOR Y TRAMPA DE GRASAS	Es una operación unitaria de flotación útil para separar grasas y sólidos livianos del agua, mediante un proceso natural que se fundamenta en la diferencia de densidades de estas sustancias respecto a la densidad del agua, provocando de tal forma que la grasa salga a la superficie y sea retenida mientras el agua aclarada sale por una descarga ubicada en un nivel inferior.
Tratamiento Primario	POZO SÉPTICO	Se crea una estabilidad hidráulica que permite la precipitación por gravedad de las partículas pesadas (Sedimentación) y se genera un ambiente anaeróbico

		donde se lleva a cabo la estabilización del agua residual por la acción de microorganismos que degradan sustancias orgánicas e inorgánicas (Digestión).
Tratamiento Secundario	FAFA	Unidad de tratamiento secundario donde se lleva a cabo la digestión anaerobia de la materia orgánica suspendida proveniente del Tanque Séptico, que promueve un flujo hidráulico ascendente a través de un medio filtrante, generando un aumento de la población microbiana anaerobia mediante la creación de biopelículas que se adhieren a las paredes del medio filtrante.
Manejo de Lodos	Manejo mediante un gestor autorizado	Disposición en una trinchera o fosa, ubicada lejos de una fuente hídrica (más de 30 metros), donde se le adicionará "cal orgánica" en polvo para neutralizar el pH y finalmente ser tapada con la misma capa de tierra de la fosa.

Vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD) – vertimiento industrial

Nombre del predio o centro poblado:	UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S	FMI:	CEDULA CATASTRAL 670200200000900023	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-74	54	30,12	6	29	15,72	1143	
Punto de descarga:				1							
Cuerpo receptor:	Fuente de agua	Fuente :	Q. La Palestina	Coordenadas de la descarga							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-74	54	32,49	6	29	14,09	1128	
Tipo de vertimiento:	Aguas residuales industriales (No domestico).		Tipo de flujo	Intermitente.							
Sistemas de tratamiento:				Coordenadas del sistema de tratamiento							
Preliminar o Pretratamiento	Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario	Tratamiento Terciario	Otros	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
NA	Desarenador y trampa de grasas.	NA	NA	Manejo de lodos	-74	54	31,98	6	29	15,25	1131
Frecuencia de la descarga (días/mes):	30	Tiempo de descarga (horas/día):	16 h/día	caudal de diseño (L/s),	4,40			Caudal autorizado de vertimiento (L/s)			4,40

Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente
Tratamiento Primario	DESARENADOR Y TRAMPA GRASA	Desarenador de flujo horizontal en canal prismático, de sección rectangular con control de velocidad por medio de un vertedero de cresta ancha. Se diseñan dos unidades de desarenador en paralelo, cada una con capacidad de tratar todo el caudal de diseño del ARI, siempre estará uno en operación y el otro en mantenimiento (en espera "stand-by"). El sistema de desarenador-sedimentación con el objetivo de reducir principalmente los parámetros físicos más relevantes para este tipo de vertimientos como son los sólidos suspendidos totales (SST) y los sólidos sedimentables en su efluente. En el tanque desarenador se realizará un pre-tratamiento para las aguas residuales provenientes de la bocamina. Estas arenas corresponden a pequeñas

	<p>partículas sólidas de roca de un tamaño mínimo de 0,10 mm que se precipitan en el interior del canal desarenador gracias a su densidad específica promedio (2,65 g/m³). Estas partículas corresponden a material residual de la perforación de túneles, que una vez mezcladas con el agua de refrigeración de equipos, son impulsadas mediante motobombas hacia el tanque desarenador.</p> <p>De forma simultánea el desarenador tendrá una placa o muro trampa grasa al final de cada módulo, donde se podrá retener toda grasa, aceite y sustancia de menor densidad que el agua, que a través de su flotabilidad no sobrepasen dicha placa.</p>
<p>Manejo de Lodos</p>	<p>Su disposición será similar a un residuo de escombros o RCD (residuo de construcción y demolición), y deberá ser transportado y descargado en la zona de depósito de estériles ya asignada para todo material inerte extraído del interior de la bocamina.</p> <p>Las grasas, aceites y sustancias flotantes, serán extraídos de forma manual y se almacenarán temporalmente en canecas de tapadas y ubicadas al interior del cuarto de residuos peligrosos (Respel) de forma conjunta con los demás residuos de igual categoría que se generarán durante la operación del proyecto.</p>

Parágrafo 1: La vigencia de los permisos otorgados mediante la presente Resolución, se entiende por la vida útil del proyecto, la cual está dada por la duración del Subcontrato de Formalización Minera, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación de este. Asimismo, la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requiere el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

Parágrafo 3: Con el otorgamiento de este permiso ambiental, se aprueba la evaluación ambiental de vertimientos y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que el Permiso de Vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas aprobado en el artículo precedente, conlleva las siguientes obligaciones:

1. Realizar caracterización anual, tanto al STARD, como al STARnD, para lo cual se deberán tener en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*. Para el presente proyecto aplican los artículos 8 (aguas residuales domésticas - ARD de las

actividades industriales, comerciales o de servicios) y 10 (aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades de minería, Extracción de oro y otros metales preciosos) de la citada norma.

2. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (STARD y STARnD), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
3. Con respecto a la disposición de los lodos que se generan en los sistemas de tratamiento, el interesado deberá incluir en el manual de mantenimiento lo relacionado con el manejo de lodos. Igualmente, en cada informe de caracterización, deberá informar a la Corporación sobre el manejo y disposición que les está dando a dichos lodos, anexando el certificado de la empresa que dispone los lodos y natas.
4. El primer informe de caracterización de los sistemas de tratamiento deberá presentarse en un término de seis (6) meses a partir de la construcción y entrada en operación de estos, una vez se estabilicen.
5. Tener las respectivas cajas de inspección en los sistemas de tratamiento.
6. Se deberá dar cumplimiento a las medidas establecidas en los programas relacionados con los vertimientos de ARD y ARnD.
7. En caso de que se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, deberá acatarse lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 3930 de 2010 con respecto a la suspensión inmediata de las actividades que generan el vertimiento.
8. Se deberá mantener el Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento en las instalaciones para realizar control y seguimiento por parte de Cornare, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 3930/2010, el cual aplica para los generadores de vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios.

Parágrafo 1: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, los cuales se encuentran en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co; en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2: En virtud del Parágrafo 2°, del Decreto 3930 de 2010, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo por el IDEAM (mientras el Ministerio establezca un nuevo Protocolo, según lo señalado en el artículo 34 del Decreto 3930).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que previo al inicio de actividades de monitoreo de fauna y flora propuestos en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, deberá tramitar ante CORNARE el respectivo permiso de recolección de especímenes de la diversidad biológica, con fines de elaboración de estudios ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que la Licencia Ambiental que se otorga conlleva las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación, implementado cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los planes aprobados; el no implementarlas o modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.
2. Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias y cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo y/ o sus modificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para su elaboración (Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Apéndice 1 <https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que antes del inicio de actividades de construcción del proyecto, deberá informar a la Corporación mínimo con dos (2) meses de antelación, para realizar el respectivo acompañamiento, control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** para que entregue un documento final compilado del Estudio de Impacto Ambiental en un término no superior a treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta lo presentado en el escrito con radicado No. CE-22205-2021 e incorporando la siguiente información:

Medio abiótico

1. Plan de seguimiento y monitoreo - Programa 2. Manejo Integral de Aguas Residuales Domesticas — ARD: Modificar el programa de manejo 2, de acuerdo con los requerimientos solicitados en el capítulo 7 del EIA, relacionado con el permiso de vertimientos, puesto que debe hacerse con la modificación de la descarga del vertimiento de ARD a cuerpos de agua, y en la tabla 58 de respuesta a requerimientos, en los objetivos se menciona que las ARD harán vertimiento al suelo mediante campo de infiltración.

Medio biótico

2. Incorporar a la Geodatabase del componente biótico, los puntos de muestreo de fauna silvestre que se utilizaron para el levantamiento de la línea base del componente. Estos puntos deberán ser tenidos en cuenta para posteriores monitoreos proyectados en el Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Medio socioeconómico

Caracterización del área de influencia:

3. Presentar las actas de vecindad y de entorno del área de intervención puntual y por donde puede haber trascendencia de impactos.
4. Aclarar si el corregimiento Cristales hace parte del área de influencia del proyecto, ya que en el documento presentado la incluye en unas partes y en otras argumenta que no hace parte.

Plan de Manejo Ambiental:

5. Entregar el ajuste del programa de gestión del empleo, donde se incluya el horario en que se iniciarán y finalizarán las actividades laborales, se reitera la importancia del respeto al descanso de la Comunidad.
6. Integrar las fichas del componente socio-económico, los programas de emprendimiento rural, daños a terceros, gestión predial, educación ambiental al

personal y educación ambiental a la Comunidad y adecuación de accesos en fichas independientes.

Plan de Monitoreo y Seguimiento:

7. Presentar de forma independiente las fichas de cada programa y especificar las actividades que permitirán la verificación y cumplimiento de las respectivas obligaciones. Este se debe presentar para los programas solicitados por la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** para que en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), presente evidencias del cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.
2. En caso de presentarse un impacto imprevisto y que se requiera de procesos de reasentamiento, el Proyecto deberá ubicar a la población que tendrá intervención en sus viviendas en un área cercana, teniendo en cuenta el nivel de arraigo y la adaptación a las condiciones actuales del territorio.
3. Presentar a la Corporación el seguimiento a las actas de vecindad y el levantamiento de las actas de entorno que incluya la infraestructura de vivienda, productiva o social, dentro del Área de Influencia del Proyecto, que pueda ser afectada con su desarrollo. Se solicita al proyecto realizar un seguimiento constante a la diferente infraestructura.
4. Socializar con la Comunidad el protocolo de detonación de explosivos con mínimo quince (15) días de antelación al inicio de las voladuras, de tal manera que la Comunidad esté preparada cuando se realicen dichas detonaciones.
5. Se deberán planificar adecuadamente los horarios de trabajo en la construcción del proyecto, en convivencia con las actividades cotidianas de la zona, teniendo presente los horarios de descanso e inicio de actividades laborales de la población, esto con el objetivo de minimizar molestias con la comunidad y posibles conflictos.

6. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste, si es necesario, de las fichas de manejo.
7. Tener presente los compromisos que se estipulan con la población; el incumplimiento de estos debilita el relacionamiento con las Comunidades y genera desconfianza con el Proyecto.
8. A pesar de que la probabilidad de hallazgo de patrimonio arqueológico es baja y la unidades territoriales del área de influencia del proyecto se consideran con poca probabilidad de hallazgo de minas antipersona, es importante que en las capacitaciones al personal del proyecto antes y durante la construcción, se reitere el manejo especial que se debe realizar frente al hallazgo fortuito de material cultural y de artefactos explosivos, tal como lo establecen las instituciones de control (ICANH y la Dirección de Acción Integral contra Minas Anti-persona).
9. Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener todos los anexos, las fichas y una descripción en prosa del avance de los programas. Es importante que el Usuario reporte todo, incluyendo las acciones que se puedan realizar, bajo el esquema de responsabilidad empresarial.
10. Presentar informe de acercamiento con la Unidad de Restitución de Tierras sobre las áreas que se superponen y cuál es el respectivo manejo que se está realizando.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que mediante Resolución No. 112-7294 del 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Nare, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de

conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Por lo anterior, todos los trámites ambientales, para proyectos, obras o actividades, así como los conceptos técnicos y mapas con afectaciones y/o restricciones ambientales que en adelante se generen en las diferentes dependencias y Direcciones Regionales de la Corporación, deberán realizarse teniendo en cuenta la cartografía oficial de los POMCA, en especial la zonificación ambiental de cada una de las cuencas, la cual está dispuesta en el Geoportal Corporativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, podrá solicitar mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la Corporación, sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y que deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INFORMAR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que CORNARE supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el

Ruta: \\cordc011S_Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias\

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-210 /V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Parágrafo 1: La autoridad ambiental podrá realizar, entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, formular requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo 2: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** que en caso de que en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 del 2015, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a:

- La **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.302.285-7, a través de su representante legal, el señor Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.
- La sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 900.084.407-9, a través del señor Diego Germán Mora Posada, Coordinador Senior Legal, en su calidad de tercero interviniente en el trámite de la licencia ambiental.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN ROQUE**, a través de su representante, el señor Javier Alberto López García, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección General de Recursos Naturales de Cornare, para el respectivo cobro de tasas retributivas.

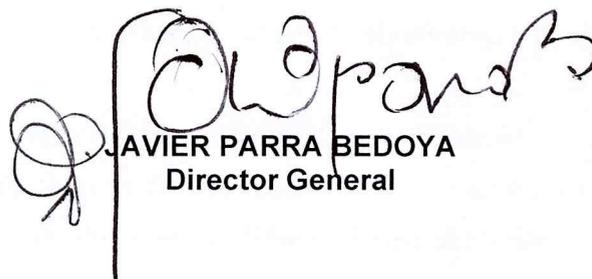
ARTÍCULO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de **Cornare** entregar al momento de la notificación de la presente Resolución, copia del Informe Técnico No. IT-00413 del 26 de enero de 2022, a la **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** y a los terceros intervinientes reconocidos en el trámite de la licencia ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra este Acto Administrativo procede Recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: La **UNIDAD MINERA EL CAIMO S.A.S.** no podrá realizar ninguna obra o actividad referente a la Licencia Ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, hasta que no quede debidamente ejecutoriada de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 5670.15.00009
Fecha: 28 / 01 / 2022
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios
Revisó: Sandra Peña Hernández / Abogada

Vo.Bo.: José Fernando Marín Ceballos / Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General